

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE CONCILIADORES PRIVADOS DEL ICPM

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, adoptado en sesión de fecha 5 de marzo de 2025, se acuerda las normas de funcionamiento del registro de conciliadores privados del ICPM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en su título II contiene un capítulo dedicado a la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, que comienza con unas disposiciones generales relativas a su concepto y caracterización y al ámbito de aplicación de los mismos, constituido por los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, quedando excluidas, por lo que al ámbito de aplicación de esta ley se refiere, las materias concursal, laboral, y los asuntos de cualquier naturaleza en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público. No obstante, el artículo 5 especifica que no se exigirá actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; en los procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; en los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad; cuando se pretenda la tutela sumaria de la tenencia o posesión o la resolución igualmente sumaria de demoliciones o derribos de obra en estado de ruina o que amenacen con causar daños; ni en determinados procedimientos de protección de menores. Por último, tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, la solicitud de medidas cautelares o la interposición de una demanda ejecutiva, así como para presentar la solicitud de inicio de determinados procedimientos regulados por reglamentos europeos.

Se regula también la asistencia letrada a las partes cuando acudan a uno de dichos medios, incluyendo las disposiciones necesarias para garantizar el principio de igualdad de armas, los efectos de la apertura del proceso de negociación y de su posible terminación sin acuerdo, las actuaciones negociadoras desarrolladas por medios telemáticos, los honorarios de los profesionales intervinientes, el principio esencial de confidencialidad común a todos los medios adecuados de solución de controversias, junto con las normas de tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas físicas y la manera de acreditar el intento de negociación a los fines de cumplir con el requisito correlativo de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil. No obstante, en el caso de actividades negociadas tipificadas en leyes sectoriales serán de aplicación los requisitos procedimentales establecidos en las mismas.

Del mismo modo, se contienen las disposiciones necesarias sobre la formalización del acuerdo entre las partes y su posible elevación a escritura pública u homologación judicial, según los casos, así como las normas pertinentes sobre la validez y eficacia del acuerdo.

La presente ley enumera y regula entre los diferentes métodos de negociación previa a la vía jurisdiccional la conciliación privada, destacando los requisitos precisos para intervenir como conciliador y las funciones de la persona conciliadora.

En cuanto a **seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente** de los conciliadores privados se establece:

Obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil profesional del conciliador.

1. Todo conciliador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del conciliador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.
2. Este seguro o garantía podrá ser contratado a título individual por el conciliador o dentro de una póliza colectiva que incluya la cobertura de la responsabilidad correspondiente a la actividad de conciliación.

Cobertura del seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente.

El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del conciliador comprenderá la cobertura de todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados esperados de la conciliación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

Suma asegurada.

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del conciliador, por siniestro y anualidad, será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga. El conciliador informará a las partes, con carácter previo al inicio del procedimiento, de la cobertura de su responsabilidad civil, dejando constancia de esta en el acta inicial.

Obligación de aseguramiento de la responsabilidad de las instituciones de mediación.

Con independencia de la posibilidad de asumir la contratación de la cobertura de la eventual responsabilidad civil de los conciliadores que actúen dentro de su ámbito, las instituciones deberán contar con un seguro o una garantía equivalente que cubra la responsabilidad que les corresponde, en especial, la que pudiera derivarse de la designación del mediador.

En cuanto a la **formación del conciliador**, esta constituye un requisito fundamental, siendo imprescindible que sea esta inicial y continua para garantizar que la conciliación privada se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente.

ARTÍCULO 1.- Constitución del Registro.

Se constituye el Registro de Conciliadores Privados del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM).

Los Conciliadores Privados inscritos en el registro prestarán sus servicios en el Centro de Medios Adecuados de Resolución de Conflictos del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, salvo que expresamente manifiesten lo contrario.

ARTÍCULO 2.- Condiciones de inscripción.

1. Podrán inscribirse en el Registro de Conciliadores Privados del ICPM, los procuradores colegiados ejercientes que tengan más de cinco años de colegiación y que, hallándose en

pleno ejercicio de sus derechos civiles, y sin sanción alguna en su expediente profesional cumplan las condiciones siguientes:

- a) Cuenten con formación específica para ejercer la formación adquirida mediante la realización de cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas.
- b) Suscriban un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos que intervenga, proporcional a los asuntos en que intervenga y deberá ser informada en el acta inicial.

ARTÍCULO 3.- Datos inscribibles.

1. La inscripción en el registro se efectuará a solicitud del interesado.
2. En el registro se consignará asimismo el acuerdo de baja acordada por la Junta de Gobierno del ICPM como consecuencia de solicitud voluntaria del conciliador o de resolución colegial que constate el incumplimiento de las condiciones legales para desempeñar la mediación.

ARTÍCULO 4.- Procedimiento de ingreso.

1. La solicitud o solicitudes de inscripción, que deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de la formación necesaria y del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente, se dirigirá a la Junta de Gobierno del ICPM, que, en el plazo máximo de un mes a contar desde su recepción resolverá y notificará expresamente.
2. El transcurso del plazo máximo sin haberse dictado resolución y notificado al interesado habilitará a éste para entender estimada su solución.
3. La Junta de Gobierno podrá denegar motivadamente la inscripción en el registro de conciliadores privados cuando no concurran las condiciones legales de inscripción en virtud de cada especialidad. Contra dicho acuerdo el interesado podrá interponer recurso ante la Comisión de Recursos en los términos dispuestos en los arts. 58 y siguientes del Estatuto del Colegio.

ARTÍCULO 5.- Propuesta colegial de designación de mediadores.

Cuando las partes en conflicto soliciten del ICPM el inicio de un proceso de conciliación privada, el registro de Conciliadores Privados del ICPM facilitará los diferentes listados a los efectos de la designación por riguroso turno rotatorio, teniendo en cuenta la especialidad del conflicto.

ARTÍCULO 6.- Derechos de inscripción y mantenimiento del Registro.

La Junta de Gobierno del ICPM podrá establecer derechos de inscripción y de mantenimiento del registro de conciliadores privados que no tendrán la consideración de contribuciones colegiales, siendo su coste transparente, equitativo y no discriminatorio.

ARTÍCULO 7.- Funciones del Registro.

1. Tramitar las solicitudes de alta, baja y variación de datos.
2. Conservar los documentos acreditativos de tales hechos.
3. Emitir certificaciones de los datos que obren en sus archivos.

ARTÍCULO 8.- Designación del conciliador.

La designación de persona conciliadora se realizará por turno rotatorio dentro de la lista correspondiente a cada sección del Registro, respetando el orden alfabético correspondiente al primer apellido, así como las normas de reparto establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Baja en el registro.

1. Se producirá la baja en el Registro, a los efectos de este reglamento por alguna de las siguientes causas:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Causar baja como colegiado/a en el Ilustre Colegio de Procuradores.
 - c) Por solicitud de baja voluntaria en el Registro.
 - d) Por resolución judicial firme o disciplinaria que conlleve la inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la mediación o de la Procura.
 - e) Por incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 28 del Reglamento de Procuramedia Madrid.
2. La baja en el Registro será acordada por la Junta de Gobierno, previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 10.-Tratamiento de datos personales.

Los datos tratados en virtud del Registro de Conciliadores Privados se incorporan como tal, en el Registro de Actividades de Tratamiento del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, y serán tratados de acuerdo con la normativa vigente conformada por el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA **Revisión**

Las presentes disposiciones reguladoras del registro se entienden sin perjuicio de las modificaciones sobrevenidas que, en su caso, pudieran resultar de las normativas vigentes tanto a nivel estatal como de la Comunidad en materia de Mediación o de cualquier método alternativo.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA **Vigencia**

La presente norma entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno.

Madrid, 5 de marzo de 2025